



**RESOLUCION No. DESAJBUR21-1995**  
**16 de febrero de 2021**

*“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y se conceden los de apelación, interpuestos contra la Resolución No. DESAJBUR21-9 de fecha 12 de enero de 2021 y se modifica la lista de auxiliares de justicia de la Seccional Santander respecto del cargo de Secuestre”*

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, en ejercicio de sus facultades legales estatutarias conferidas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 48 y 618 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia, disponiendo en su artículo 29 derogar todas las disposiciones anteriores que regulaban dicha materia, es decir, aquellas contempladas en los Acuerdos No. 1518 de 2002, 5473 de 2009, 7339 de 2010, 7490 de 2010, 8208 de 2011 y 9177 de 2012 expedidos por esa alta Corporación.

Que el Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA10448 de 2015, señala el plazo y la fecha de la apertura de la inscripción para los cargos de Auxiliares de la Justicia, incluido Secuestre.

Que en el mes de octubre de 2020, esta Dirección Ejecutiva Seccional publicó el aviso de convocatoria en las carteleras de la Oficina Judicial de Bucaramanga, en la Oficina de Apoyo de San Gil y en las Oficinas de Servicios de Barrancabermeja, Socorro y Vélez, igualmente se publicó en la página web, con el fin de informar a las personas naturales o jurídicas que tuvieran interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia que se utilizará en los despachos judiciales de la comprensión territorial de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, que a partir del primero (1º) de noviembre de 2020 se daría apertura al proceso de inscripción para conformar dicha lista, respecto de todos los cargos descritos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que para efectos de la inscripción, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santander habilitó el correo electrónico [ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para recibir las solicitudes correspondientes.

Que en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) sección Consejo de la Judicatura enlace Actos Administrativos, se encuentra la información relativa a las clases de cargos –Secuestres-, los requisitos para su desempeño y demás, contenidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que en aras de establecer los términos de la convocatoria, se estableció un cronograma del proceso de inscripción y conformación de las listas de Auxiliares de la Justicia en esta circunscripción, así:

CRONOGRAMA	
FECHA	ACTIVIDAD
Todo el mes de noviembre de 2020	Inscripciones por correo electrónico (Revisar Acuerdo 10448 de 2015)
1-15 de diciembre de 2020	Verificación de requisitos
16-18 de diciembre de 2020	Elaboración de listas de Auxiliares de la Justicia
12-25 de enero de 2021	Publicación de listas
26 de enero-8 de febrero de 2021	Presentación de recursos
9-16 de febrero de 2021	Trámite de recursos de reposición y decisión de objeciones
1-13 de marzo de 2021 (solo para secuestres)	Presentación de pólizas de garantía
15-24 de marzo de 2021	Integración lista definitiva de Auxiliares de la Justicia
Del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023	Vigencia de las listas



Que en cumplimiento del cronograma establecido, se recibieron inscripciones para el cargo de Secuestre durante el término comprendido entre el primero (1°) y el treinta (30) de noviembre de 2020.

Que en cumplimiento de lo antes expuesto, entre el uno (1) de diciembre y el quince (15) de diciembre de 2020 se verificó el cumplimiento de requisitos de aquellos aspirantes inscritos para integrar las Listas de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Secuestre.

Que concluido el plazo anteriormente señalado para la inscripción y verificada la documentación y el cumplimiento de los requisitos, se profirió la Resolución DESAJBUR21-9 del 12 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripciones y se conforma la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Secuestre”*.

Que, en consecuencia, las mencionadas listas para el cargo de Secuestre quedaron conformadas a través de la Resolución No. DESAJBUR21-9 de fecha 12 de enero de 2021, donde se resolvieron las solicitudes de inscripción para tales cargos, según las manifestaciones efectuadas por los aspirantes en los respectivos formularios y lo regulado en el Acuerdo PSAA15-10448.

Que esta Dirección, atendiendo a la previsión establecida en el artículo 18 del Acuerdo PSAA15-10448 y de acuerdo con el cronograma fijado, desde el día 12 de enero de 2021 y hasta el día 25 de enero de 2021, publicó la Resolución descrita en el considerando anterior en un lugar de acceso público a los Despachos Judiciales o centros de Servicio de nuestra comprensión territorial, en las carteleras de la Oficina Judicial de Bucaramanga y en la página web de la Rama Judicial en el enlace correspondiente a esta Dirección Seccional de Administración Judicial.

Que la Resolución No. DESAJBUR21-9 de fecha 12 de enero de 2021 y, por ende, las mencionadas listas para los cargos de auxiliares de la justicia en la categoría de Secuestre, fueron modificadas posteriormente mediante Resolución No. DESAJBUR21-29 de fecha 20 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripción de dos (2) aspirantes al cargo de Secuestres sobre las cuales no se resolvió en la Resolución DESAJBUR21-9 del 12 de enero de 2021”*.

Que según lo ordenado en los artículos 19 y 20 del Acuerdo PSAA15-10448 y conforme al cronograma establecido, durante el término que corrió entre el 26 de enero de 2021 y el 8 de febrero de 2021, esta entidad recibió los recursos presentados contra la Resolución No. DESAJBUR21-9, impetrados por los aspirantes inconformes con las decisiones contenidas en tal acto administrativo.

Que el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA15-10448 dispuso en relación con la ejecutoriedad de la citada lista lo siguiente: *“La lista de auxiliares de la justicia será obligatoria a partir de la desfijación del aviso de que trata el artículo 16 (sic) del presente Acuerdo. La interposición de los recursos de la vía gubernativa por parte de quienes no resultaron inscritos y la formulación de objeciones no será óbice para su utilización.”*

Que en el artículo 22 del Acuerdo No. PSSA15-10448 de 2015 se reguló lo atinente a la administración, control, consulta y uso de la lista, donde se ordena que una vez *“desfijado el aviso de que trata el artículo 16 (sic) del presente Acuerdo, la lista adquiere el carácter de firmeza y como tal quedará incorporada en la página web de la Rama Judicial. (...)”*

Que según el artículo 23 del Acuerdo PSSA15-10448 de 2015, la vigencia de la lista será de dos (2) años que, para el caso concreto, empiezan a correr a partir del día 1 de abril de 2021 y hasta el día 31 de Marzo de 2023, respecto de esta Seccional de Administración Judicial.



Que los recursos de reposición y apelación fueron presentados dentro del término legal, siendo procedente su estudio, conforme con el siguiente análisis.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

*“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

Así las cosas, se tiene que los recursos fueron presentados dentro del término establecido en la norma antes citada, teniendo en cuenta que la Resolución atacada podía ser recurrida, según lo ordenado en los artículos 19 y 20 del Acuerdo PSAA15-10448 y conforme al cronograma establecido, durante el término que corrió entre el 26 de enero de 2021 y el 8 de febrero de 2021, y los recursos analizados en el presente acto, que corresponden a los interpuestos por los interesados ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S, ACILERA S.A.S, ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S, ANDRADE MURILLO Carlos José, CAMACHO PARDO Alfonso, CASTRO SÁNCHEZ Dora Cecilia, DIAZ RINCÓN Wilson Javier, DURÁN SANTOS Mariela, GALVIS TORRES Raúl, GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA, GRASS ARENAS Patricia, GRIMALDOS OCHOA José del Rosario, MANRIQUE BOHORQUEZ Raúl, MONSALVE ABOGADOS S.A.S, RAMÍREZ JAIMES Eliseo, RODRÍGUEZ REYES Wilson Leonardo, RODRÍGUEZ RUEDA Javier Giovanni y SANDOVAL SANDOVAL Gilberto, fueron recibidos vía mensajes de datos remitidos entre la fecha 15 de enero de 2021 y 8 de febrero de 2021, que los mismos se encuentran dentro del término oportuno para su interposición y, por tanto, es procedente entrar a estudiar su fundamento.

En consecuencia, se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos, en orden alfabético a continuación, en aras de una mayor claridad en el presente escrito, así:

**ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S**, identificada con NIT. 901213562-0. Mediante escrito presentado el día 15 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de enero de 2021 por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 2.

Aduce que no fue admitida por el requisito de experiencia e infraestructura física. En cuanto a la experiencia, señala que la misma está contenida en el Registro de Proponentes aportado, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Asimismo, en lo referente a la infraestructura física, señala que en los contratos de arrendamiento que adjuntó, salvo manifestación en contrario, los mismos se renuevan automáticamente.

Al respecto, en lo referente al requisito de experiencia, respecto de esta categoría, se dispuso lo siguiente en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 que regula la convocatoria:

-De experiencia

Cinco (5) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.

Por tanto, en relación con los soportes allegados por el interesado a fin de acreditar la experiencia, si bien la recurrente esgrime lo anotado en relación con el aporte del Registro de Proponentes, y refiere que la experiencia de uno de los socios sumaría a la persona jurídica con menos de tres años de constitución, hay que recordar que los documentos



idoneos para acreditar el requisito de experiencia establecidos en el Acuerdo que rige la convocatoria son las certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del respectivo aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida, documentos que se echan de menos en la inscripción con el fin de acreditar este requisito.

Esto, sumado al hecho de que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS SAS se evidencia fecha de constitución de 2018/09/13, por lo cual, por sustracción de materia, para este interesado, identificado con NIT 901213562-0, sería materialmente imposible acreditar un requisito de experiencia mínima que resulta ser mayor al término de constitución de la persona jurídica que se postula, por lo que no pueden reconocerse sus pedimentos en este punto concreto, destacando que la experiencia de los socios de una persona jurídica no puede ser acreditada en favor de la persona jurídica que se postula, salvo que se trate de temas de contratación pública y únicamente para los efectos de la inscripción en el RUP. Al respecto, se cita en nota al pie Conceptos de la Subdirectora de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente y la Superintendencia de Sociedades al respecto.<sup>1</sup>

Ahora bien, en lo que respecta a la infraestructura física, es necesario señalar lo dispuesto en el acuerdo 10448 de 2015, así:

Infraestructura física:	Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.
-------------------------	--

Por ende, tampoco es posible atender a lo expuesto por la parte recurrente, por cuanto el Acuerdo es claro en la exigencia demostrativa de la tenencia del inmueble requerido para el bodegaje por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, es decir, contados a partir del 30 de noviembre de 2020, sin que sea dable darle otra interpretación a este postulado, requisito que tampoco se encuentra acreditado.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Subdirectora de Gestión Contractual Dra. Luisa Fernanda Vanegas Vidal. Radicación: Respuesta a consulta #4201814000001418. Temas: Experiencia, RUP. Tipo de asunto consultado: Experiencia de los socios de una sociedad nueva en el RUP, después de 3 años de constituida. "1. La posición de Colombia Compra Eficiente respecto a la validez de la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes, acreditada en el RUP por una sociedad nueva, cuando está ya superó los 3 años de constituida, ha variado. 2. El Decreto 1082 de 2015 establece que para la inscripción en el RUP de una persona jurídica, si su constitución es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. 3. La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la libre competencia en la contratación estatal. 4. En consecuencia, la persona jurídica cuya constitución es menor a tres (3) años puede registrar la experiencia de sus socios en el RUP, la cual no podrá ser tenida en cuenta por la Entidad Estatal como experiencia de la sociedad una vez cumplidos los tres (3) años de constituida la persona jurídica a los que hace referencia la norma, pues no se cumple con el presupuesto normativo para acceder al beneficio que contempla el Decreto 1082. 5. Las Cámaras de Comercio se encargan de hacer la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribir, renovar o actualizar su información en el RUP. De esa forma, a diferencia de la renovación, la actualización del RUP puede llevarse a cabo en cualquier momento (únicamente para la capacidad jurídica y experiencia) y debe ser verificada junto con sus soportes por la Cámara de Comercio correspondiente." (Subrayas fuera del texto original) Disponibles en: [https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201814000001418\\_-\\_experiencia\\_de\\_los\\_socios\\_de\\_una\\_sociedad\\_nueva\\_en\\_el\\_rup/4201814000001418\\_-\\_experiencia\\_de\\_los\\_socios\\_de\\_una\\_sociedad\\_nueva\\_en\\_el\\_rup-original.pdf](https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201814000001418_-_experiencia_de_los_socios_de_una_sociedad_nueva_en_el_rup/4201814000001418_-_experiencia_de_los_socios_de_una_sociedad_nueva_en_el_rup-original.pdf)

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto No. Oficio 220-053067 Del 23 de Mayo de 2013. ASUNTO: La experiencia de una persona natural no es trasmisible a la sociedad de la cual forma parte. [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/33323.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/33323.pdf)



**ACILERA S.A.S**, identificada con NIT. 901230342-9. Mediante escrito presentado el día 8 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

El representante legal aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez y experiencia. Al respecto, aduce que se está presentando un defecto sustantivo, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-061/2017, 2017, pues se incurre en la siguiente causal: “(4) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada. Igualmente, esgrime la necesidad de que prevalezca el derecho sustancial sobre las formas.

En lo tocante a la experiencia, aduce que la experiencia de los socios se suma a la de la persona jurídica, por cuanto la existencia de esta segunda es inferior a tres años. Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión contenida en la resolución impugnada, y que se le admita como secuestre en la citada categoría.

Ahora bien, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, en ningún modo se entiende cómo la norma aplicable al caso concreto es desatendida e inaplicada, como lo señala el recurrente, si su misma aplicación taxativa es la que ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

**LIQUIDEZ:** no aporte “(...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)” sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, en lo referente al requisito de experiencia, respecto de esta categoría, se dispuso lo siguiente en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 que regula la convocatoria:

-De experiencia

Tres (3) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial que describan el tipo de gestión desarrollada; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.



Por tanto, en relación con los soportes allegados por el interesado a fin de acreditar la experiencia, si bien la recurrente esgrime lo anotado en relación con el aporte del Registro de Proponentes, y refiere que la experiencia de uno de los socios sumaría a la persona jurídica con menos de tres años de constitución, hay que recordar que los documentos idoneos para acreditar el requisito de experiencia establecidos en el Acuerdo que rige la convocatoria son las certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del respectivo aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida, documentos que se echan de menos en la inscripción con el fin de acreditar este requisito.

Esto, sumado al hecho de que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ACILERA S.A.S se evidencia fecha de constitución de 2018/11/13, por lo cual, por sustracción de materia, para este interesado, identificado con NIT 901230342-9, sería materialmente imposible acreditar un requisito de experiencia mínima que resulta ser mayor al término de constitución de la persona jurídica que se postula, por lo que no pueden reconocerse sus pedimentos en este punto concreto, destacando que la experiencia de los socios de una persona jurídica no puede ser acreditada en favor de la persona jurídica que se postula, salvo que se trate de temas de contratación pública y únicamente para los efectos de la inscripción en el RUP. Al respecto, se cita en nota al pie Conceptos de la Subdirectora de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente y la Superintendencia de Sociedades al respecto.<sup>2</sup>

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de ACILERA S.A.S. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S** identificado con NIT. 900609265-5. Mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, para que se adicione, indicando textualmente, lo siguiente:

*“(…) para que se enfatice que la persona jurídica ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. con NIT. 900.609.265-5 “AS SECUESTRES S.A.S.” pertenecerá a los dos (2) distritos judiciales, adicionándole las frases: “para el Distrito Judicial de Bucaramanga, y para el Distrito Judicial de San Gil” en la CATEGORIA 1”.*

*“(…) que se MODIFIQUE la RESOLUCION No. DESAJBUR21-9 de fecha 12 de ENERO DEL 2021, especificando claramente que los secuestres de la Categoría 1 hacen parte de alguno de los dos (2) distritos judiciales (…)”*

En fundamento de sus pretensiones, la representante legal de la empresa en mención aduce la diferenciación que hace el Código General del Proceso, artículo 48, sobre los Distritos Judiciales. Asimismo, acude a los principios de competencia y competencia territorial de la misma legislación, las causales de exclusión de los Auxiliares de la Justicia y la necesidad de que dispongan de infraestructura física en cada Distrito, entre otros argumentos.

<sup>2</sup> COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Subdirectora de Gestión Contractual Dra. Luisa Fernanda Vanegas Vidal. Radicación: Respuesta a consulta #4201814000001418. Temas: Experiencia, RUP. Tipo de asunto consultado: Experiencia de los socios de una sociedad nueva en el RUP, después de 3 años de constituida. Disponible en: [https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201814000001418\\_-\\_experiencia\\_de\\_los\\_socios\\_de\\_una\\_sociedad\\_nueva\\_en\\_el\\_rup/4201814000001418\\_-\\_experiencia\\_de\\_los\\_socios\\_de\\_una\\_sociedad\\_nueva\\_en\\_el\\_rup-original.pdf](https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201814000001418_-_experiencia_de_los_socios_de_una_sociedad_nueva_en_el_rup/4201814000001418_-_experiencia_de_los_socios_de_una_sociedad_nueva_en_el_rup-original.pdf)

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto No. Oficio 220-053067 Del 23 de Mayo de 2013. ASUNTO: La experiencia de una persona natural no es trasmisible a la sociedad de la cual forma parte. [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/33323.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/33323.pdf)



Ahora bien, en lo referente a las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que se aclare que ADMINISTRANDO SECUESTRES pertenece a los dos (2) Distritos Judiciales, se encuentra procedente reponer el acto recurrido a fin de efectuar tal precisión, anotando que es lo procedente de conformidad con los documentos de inscripción correspondientes y, asimismo, por virtud de lo peticionado y, de manera oficiosa, se especificará a qué Distrito Judicial pertenece cada uno de los Auxiliares admitidos en la Categoría 1 respecto del cargo de Secuestre, por cuanto su pertenencia a uno u otro Distrito depende de lo indicado en su formulario de inscripción.

Por ende, se repondrá la resolución recurrida y se harán las aclaraciones solicitadas por la recurrente ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S, razón por la cual, por sustracción de materia y al encontrar procedente acceder a lo recurrido por la interesada, se rechazará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por carencia actual de objeto y según lo que se resolverá respecto de la inscripción de la recurrente en este acto.

**ANDRADE MURILLO Carlos José**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.134.815. Mediante escrito presentado el día 15 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez. En cuanto a esto, señala que por error involuntario cargó solo la certificación del saldo de la cuenta bancaria. Sin embargo señala que sí cumplía tal requisito, y adjunta documentos para ello.

Asimismo, manifiesta que no fue requerido para que allegara los documentos faltantes o los complementara, y reitera que la certificación es un documento expedido por la entidad bancaria, con información veraz y contrastable.

Ahora bien, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

**LIQUIDEZ:** no aporó “(...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)” sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)



Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atentaría en contra de los derechos de los demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.

Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada en lo que respecta al recurrente ANDRADE MURILLO Carlos José. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**CAMACHO PARDO Alfonso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.559.397. Mediante escrito presentado el día 8 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez. Señala que en la certificación no estaba anotado el saldo y que, por ello, ahora adjunta un documento con tal información. Asimismo, en lo referente a la infraestructura, señala que el contrato de arrendamiento se renovó automáticamente.

Así, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.





Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

**LIQUIDEZ:** no aporto “(...) *extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria* (...)” sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atentaría en contra de los derechos de los demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.

Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a la infraestructura física, es necesario señalar lo dispuesto en el acuerdo 10448 de 2015, así:

Infraestructura física:

Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.



Por ende, tampoco es posible atender a lo expuesto por la parte recurrente, por cuanto el Acuerdo es claro en la exigencia demostrativa de la tenencia del inmueble requerido para el bodegaje por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, es decir, contados a partir del 30 de noviembre de 2020, sin que sea dable darle otra interpretación a este postulado, requisito que tampoco se encuentra acreditado.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de CAMACHO PARDO Alfonso. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**CASTRO SÁNCHEZ Dora Cecilia** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.459.347. Mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 1.

Aduce la recurrente que no fue admitida por los requisitos de liquidez e infraestructura. En lo tocante a la infraestructura, adjunta una declaración juramentada, en aras de comprobar la vigencia de tal requisito y, en cuanto a la liquidez, aporta un extracto bancario.

Así, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

**LIQUIDEZ:** no aporto “(...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)” sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atentaría en contra de los derechos de los demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.



Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a la infraestructura física, es necesario señalar lo dispuesto en el acuerdo 10448 de 2015, así:

Infraestructura física:

Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por ende, tampoco es posible atender a lo expuesto por la parte recurrente, por cuanto el Acuerdo es claro en la exigencia demostrativa de la tenencia del inmueble requerido para el bodegaje por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, es decir, contados a partir del 30 de noviembre de 2020, sin que sea dable darle otra interpretación a este postulado, requisito que tampoco se encuentra acreditado dado que con los soportes adjuntos al momento de la inscripción no se encuentra soporte que acredite el cumplimiento de este requisito.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de CASTRO SÁNCHEZ Dora Cecilia.

**DÍAZ RINCÓN Wilson Javier**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.411. Mediante escrito presentado el día 8 de febrero de 2021, remitió un correo electrónico titulado: recurso de reposición, donde adjuntaba un extracto bancario, nada más.

En este punto, en aras de garantizar el derecho del participante, se tomará tal remisión como un recurso de reposición. Sin embargo, como solo adjunta una certificación bancaria, un nuevo documento, es necesario igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atendería en contra de los derechos de los demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.



Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de DIAZ RINCÓN Wilson Javier.

**DURÁN SANTOS Mariela**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.115. Mediante escrito presentado el día 19 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 1.

Aduce que por inobservancia no adjuntó el extracto bancario. Por ende, adjunta tal documento y un extracto trimestral de la cuenta. Como corolario, manifiesta que cumple los requisitos para ser admitida y solicita que se resuelva favorablemente tal petición.

Así, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:



**LIQUIDEZ:** no aporó "(...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)" sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atentaría en contra de los derechos de los demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.

Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de DURÁN SANTOS Mariela. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**GALVIS TORRES Raúl**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.499 mediante escrito presentado el día 28 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, para que se señale específicamente a qué municipios se inscribió como Secuestre Categoría 1 y 2.

En este punto, es claro que le asiste razón al recurrente por cuanto en la Resolución recurrida no se anotó esta información. En consecuencia, se encuentra procedente revocar lo relacionado con la inscripción de este recurrente, con el fin de indicar en la parte resolutive que el señor Galvis Torres prestará sus servicios como secuestre en los siguientes municipios: Barbosa, Vélez, Cimitarra, Guepsa, La Paz, La Belleza, Guavata, San Gil, Socorro, Aguada, Albania, Aratoca, Barichara, Bolivar, Charalá, Chipatá, Cimitarra, Curití, El Peñón, Florián, Jesus Maria, Landázuri, Oiba, Palmas del Socorro, Puente Nacional Sabana de Torres, San Benito, Santa Helena del Opon, Simacota, Suaita, Sucre, Zapatoca, Floridablanca, Betulia, Chima, Concepción, Confines, Coromoro, El Playon, Encino, Enciso, Galan, Giron, Guaca, Jordan, Lebrija, Mogotes, Ocamonte, Paramo, Piedecuesta San Joaquín, San Vicente de Chucuri, Santa Barbara, Surata, Valle de San José, Vetas y Villanueva.



En lo tocante a Bucaramanga, no es posible acceder a tal demanda, por cuanto tal municipio está dispuesto para secuestres categoría 3.

Por ende, se repondrá la resolución impugnada en el modo establecido respecto del recurrente GALVIS TORRES Raúl y, dado que existen argumentos del recurso interpuesto que fueron despachados desfavorablemente, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA** identificada con NIT. 900590812-9. Mediante escrito presentado el día 26 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 2.

Como fundamento de sus pretensiones, el representante legal de la empresa en mención señala que sí adjuntó el certificado de capacidad técnica, organización administrativa y contable. En cuanto a experiencia, aduce que en anteriores convocatorias las adjuntó, pero que en esta ocasión solo aportó el certificado de la Cámara de Comercio. En cuanto a infraestructura física, señala que adjuntó el certificado de libertad y tradición de un inmueble de su esposa, así como otro contrato de arrendamiento.

En este punto es necesario aclarar que esta persona jurídica no fue admitida porque no cumplió los requisitos de: *liquidez, experiencia e infraestructura física*.

Así, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

**LIQUIDEZ:** no aporó “(...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)” sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atentaría en contra de los derechos de los



demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.

Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a la infraestructura física, es necesario señalar lo dispuesto en el acuerdo 10448 de 2015, así:

Infraestructura física:	Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.
-------------------------	--

Por ende, tampoco es posible atender a lo expuesto por la parte recurrente, por cuanto el Acuerdo es claro en la exigencia demostrativa de la tenencia del inmueble requerido para el bodegaje por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, es decir, contados a partir del 30 de noviembre de 2020, sin que sea dable darle otra interpretación a este postulado, requisito que tampoco se encuentra acreditado.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**GRASS ARENAS Patricia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.897.567. Mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 2.

Aduce que sí cumple con el requisito de liquidez pues éste es igual a patrimonio bruto, es decir, el conjunto de activos y pasivos. Por ende, con lo expuesto por el contador sobre su solvencia y lo reportado en la cuenta de ahorros, se cumple tal disposición. Asimismo,



arguye que cumple con el requisito de experiencia por la certificación expedida por TIMAGLOPEZ S.A.S.

En lo tocante a la experiencia, es necesario aclarar que el documento aportado refiere que laboró como almacenista en una empresa, y que en desarrollo de ese vínculo laboral recibía, enviaba y vigilaba suministros. Por ende, queda demostrada la experiencia de la solicitante en virtud de un vínculo laboral y, por lo tanto, se tendrá como cumplido el requisito de experiencia.

No obstante en lo referente a liquidez, es necesario aclarar que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, establece que la misma se prueba solo con extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, y que debe tener un monto de 5 SMLMV para el cargo de secuestre categoría 2. En este acápite no se suman los activos, solo se revisa el extracto bancario, pues es una disposición excluyente de otros medios de prueba, por disposición del Acuerdo 10448 de 2015. En consecuencia, se reitera que la recurrente no cumplió el requisito de liquidez al no encontrarse el mismo acreditado con la documental solicitada.

Así, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

**LIQUIDEZ:** no aporto “(...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)” sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atentaría en contra de los derechos de los demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.

Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito,





no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de GRASS ARENAS Patricia. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**GRIMALDOS OCHOA José del Rosario**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.758. Mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9 de fecha 25 de enero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez. En cuanto a esto, señala que es un exceso de ritualismo solicitar que un aspirante a secuestre tenga 2 SMLMV en su cuenta de ahorros para aspirar a tal cargo. Señala que para el mes de octubre tenía en su cuenta \$1.300.000, y que unos días después consignó \$4.605.445. Por ende, como sí cumple el requisito de liquidez, solicita ser admitido como secuestre.

Ahora bien, tras revisar los documentos aportados por el solicitante, se halla que, efectivamente, en el folio 14 adjuntó una consulta de movimiento de cuenta de ahorros, con un saldo superior a los 2 SMLMV. Sin embargo, como se ha expuesto en reiteradas ocasiones por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, lo solicitado es un extracto bancario. Así, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria. Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro



superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

**LIQUIDEZ:** no aporto “(...) *extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria* (...)” sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atentaría en contra de los derechos de los demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.

Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de GRIMALDOS OCHOA José del Rosario. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**MANRIQUE BOHORQUEZ Raúl**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.812.449. Mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2021, interpuso recurso vía mensaje de datos, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9 de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez. En cuanto a esto, señala que por error hizo la consignación que garantizaba su liquidez durante los meses de octubre y noviembre. Manifiesta igualmente que en la convocatoria anterior presentó la certificación y no tuvo problemas por ello y, asimismo, que tiene otra cuenta de ahorros que también soporta su liquidez, y adjunta copias de tales extractos. Por ende, solicita ser admitido como secuestre.



Ahora bien, en lo referente a liquidez, es necesario aclarar que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, establece que la misma se prueba solo con extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las impugnaciones de 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples resoluciones donde indicaba que lo solicitado es un extracto bancario. Para el caso, valga referir la Resolución No. URNAR19-288 del 21 de agosto de 2019:

**LIQUIDEZ:** no aporó "(...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)" sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, reseñó que:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional, y no entrar a revisar nueva documentación, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015 no dispuso tal posibilidad.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de MANRIQUE BOHORQUEZ Raúl.

**MONSALVE ABOGADOS S.A.S** identificado con NIT. 9000185811. Mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9 de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 3.

En fundamento de sus pretensiones, el representante legal de la empresa en mención señala, en lo tocante a la liquidez que: *“la persona que se postula debe ser “Superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.”, la norma no indica que la Liquidez se tomara del saldo Final de los movimientos de quien se postula”*. Asimismo, señala que: *“la sociedad MONSALVE ABOAGDOS tiene una liquidez para el mes de septiembre del año 2020, superior a SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000), suma muy superior a 10 SMLMV”*.

Sin embargo, en este punto es necesario hacer claridad sobre qué se entiende por liquidez, en aras de determinar lo acertado, o no, de la argumentación del recurrente.

La Real Academia Española de la lengua, define liquidez así:

1. f. *Cualidad de líquido.*
2. f. *Com. Cualidad del activo de un banco que puede transformarse fácilmente en dinero efectivo.*



**3. f. Com. Relación entre el conjunto de dinero en caja y de bienes fácilmente convertibles en dinero, y el total del activo, de un banco u otra entidad.**

Con esta definición de orden semántico, queda claro que cuando se habla de liquidez, en lo comercial, se trata de activos, así como de la relación del dinero con los bienes susceptibles de transformarse en ello. En el caso de marras, si bien con el extracto financiero se demostró que hubo flujo de dinero en la cuenta, no quedó clara la permanencia del mismo como activo al finalizar el periodo, para los fines que persigue el Acuerdo 10448 de 2015. Es decir, el dinero resultante no permite colegir, según lo dispuesto en la norma, que la sociedad tenga liquidez por cuanto el saldo, al final del periodo esgrimido, es inferior a 10 SMLMV, por lo que no se encuentra acreditado este requisito conforme con la documental que se aportó para su acreditación.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de GRIMALDOS OCHOA José del Rosario. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**RAMÍREZ JAIMES Eliseo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.253. Mediante escrito presentado el día 26 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9 de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez. Señala al respecto que la certificación anexa demuestra su liquidez, y para más claridad adjunta tal documento. Asimismo, en lo referente a la infraestructura, señala que el contrato de arrendamiento se renovó automáticamente, según lo dispuesto en la cláusula 15 del contrato.

Así, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

**LIQUIDEZ:** no aporó “(...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)” sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)



Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atentaría en contra de los derechos de los demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.

Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a la infraestructura física, es necesario señalar lo dispuesto en el acuerdo 10448 de 2015, así:

Infraestructura física:

Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por ende, tampoco es posible atender a lo expuesto por la parte recurrente, por cuanto el Acuerdo es claro en la exigencia demostrativa de la tenencia del inmueble requerido para el bodegaje por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, es decir, contados a partir del 30 de noviembre de 2020, sin que sea dable darle otra interpretación a este postulado, requisito que tampoco se encuentra acreditado.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de RAMÍREZ JAIMES Eliseo. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**RODRÍGUEZ REYES Wilson Leonardo** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.701.629. Mediante escrito presentado el día 8 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9 de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.



Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez. En cuanto a esto, señala que se trata de un defecto sustantivo, pues en la convocatoria del 2019 fue admitido solo con la certificación. Igualmente, arguye que se está presentando un defecto sustantivo, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-061/2017, 2017 pues se incurre en lo siguiente: “(4) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada. Además, señala la necesidad de que prevalezca el derecho sustancial sobre las formas. Por ende, solicita que se revoque la decisión contenida en la resolución impugnada, y que se le admita como secuestre.

Así, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

**LIQUIDEZ:** no aporto “(...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)” sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atentaría en contra de los derechos de los demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.

Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:



- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a la infraestructura física, es necesario señalar lo dispuesto en el acuerdo 10448 de 2015, así:

Infraestructura física:

Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por ende, tampoco es posible atender a lo expuesto por la parte recurrente, por cuanto el Acuerdo es claro en la exigencia demostrativa de la tenencia del inmueble requerido para el bodegaje por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, es decir, contados a partir del 30 de noviembre de 2020, sin que sea dable darle otra interpretación a este postulado, requisito que tampoco se encuentra acreditado.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de **RODRÍGUEZ REYES Wilson Leonardo**. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**RODRÍGUEZ RUEDA Javier Giovanni**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.291.912. Mediante escrito presentado el día 4 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categorías 2 y 3.

Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez. En cuanto a esto, señala que por error anexó una certificación bancaria, y no un extracto bancario.

Así, en punto a la liquidez, es necesario señalar que la exigencia del extracto lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y lo reitera la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el entendimiento de los términos de la convocatoria que se pueden advertir de la resolución de los recursos de alzada previamente tramitados en otras vigencias. Por ello, cuando se estudiaron estos casos y se consultó lo dispuesto por tal Unidad, se encontró preponderante la aplicación de un criterio literal y taxativo respecto de esta exigencia, y, por ende, es necesario adoptar tal criterio y resolver las inscripciones formuladas y los eventuales recursos de conformidad con el mismo.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.



Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con *extracto* expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Al respecto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “*extracto*” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

**LIQUIDEZ:** no aporó “(...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)” sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, no es esta la etapa para que lo haga, por cuanto esto sería aceptar y validar nuevos documentos que no fueron acreditados en la etapa correspondiente, lo cual atentaría en contra de los derechos de los demás interesados y participantes seleccionados como Auxiliares de la Justicia, quienes sí aportaron la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos.

Por ende, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de RODRÍGUEZ RUEDA Javier Giovanni. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**SANDOVAL SANDOVAL Gilberto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.788, mediante escrito presentado el día 28 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DESAJBUR21-9, de fecha 12 de febrero de 2021, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 3.

Aduce que no fue admitido por el incumplimiento de varios requisitos. Sin embargo, señala que ello ocurrió por razones ajenas a su voluntad, pues acudió a un tercero para que





registrara su inscripción y allí se produjo el error. Por ende, manifiesta que sí cumple los requisitos y hace una relación detallada de los documentos que adjunta.

Ahora bien, en este caso es imposible atender la solicitud del recurrente por cuanto la inscripción nos ata, con todos sus efectos, y solo se puede partir de la misma para admitir o inadmitir a un inscrito. En el caso de marras, la inscripción inicial y los documentos aportados no soportaban las pretensiones del participante, y por ello fue inadmitido por incumplir los requisitos de experiencia, solvencia, liquidez e infraestructura física.

Igualmente, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en lo tocante a la documentación que pretende soportar su inscripción en esta etapa, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la inscripción del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada respecto de RODRÍGUEZ RUEDA Javier Giovanni. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Seccional de Administración Judicial,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBUR21-9 del 12 de enero de 2021, modificada mediante Resolución No. DESAJBUR21-29 de fecha 20 de enero de 2021, respecto de la inscripción de los recurrentes ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. y GALVIS TORRES Raúl, para en su lugar, disponer lo siguiente en relación con la habilitación para que integren las listas de Auxiliares de la Justicia respecto del cargo de Secuestres, así:

- **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S**, identificada con NIT. 900609265-5, quien prestará sus servicios como secuestre categoría 1, 2 y 3 en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.
- **GALVIS TORRES Raúl**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.499, quien prestará sus servicios como secuestre categoría 1 y 2 en los siguientes municipios: Barbosa, Vélez, Cimitarra, Güepsa, La Paz, La Belleza, Guavata, San Gil, Socorro, Aguada, Albania, Aratoca, Barichara, Bolívar, Charalá, Chipatá, Cimitarra, Curití, El Peñón, Florián, Jesús María, Landázuri, Oiba, Palmas del Socorro, Puente Nacional, Sabana de Torres, San Benito, Santa Helena del Opón, Simacota, Suaita, Sucre, Zapatoca. Floridablanca, Betulia, Chima, Concepción, Confines, Coromoro, El Playón, Encino, Enciso, Galán, Girón, Guaca, Jordán,



Lebrija, Mogotes, Ocamonte, Paramo, Piedecuesta, San Joaquín, San Vicente de Chucuri, Santa Bárbara, Surata, Valle de San José, Vetas y Villanueva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S, por carencia actual de objeto, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: NO REPONER** la Resolución No. DESAJBUR21-9 del 12 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, respecto de lo decidido en relación con los siguientes recurrentes:

- **ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S**, identificada con NIT. 901213562-0, por las razones expuestas.
- **ACILERA SAS**, identificada con NIT. No. 901.230.342-9, por las razones expuestas.
- **ANDRADE MURILLO Carlos José**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.134.815, por las razones expuestas.
- **CAMACHO PARDO Alfonso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.559.397, por las razones expuestas.
- **CASTRO SÁNCHEZ Dora Cecilia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.459.347, por las razones expuestas.
- **DÍAZ RINCÓN Wilson Javier**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.411, por las razones expuestas.
- **DURAN SANTOS Mariela**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.115, por las razones expuestas.
- **GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900590812-9, por las razones expuestas.
- **GRASS ARENAS Patricia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.897.567, por las razones expuestas.
- **MANRIQUE BOHÓRQUEZ Raúl**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.812.449, por las razones expuestas.
- **MONSALVE ABOGADOS S.A.S**, identificado con NIT. 900018581-1, por las razones expuestas.
- **RAMIREZ JAIMES Eliseo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.253, por las razones expuestas.
- **RODRÍGUEZ REYES Wilson Leonardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.701.629, por las razones expuestas.
- **RODRÍGUEZ RUEDA Javier Giovanni**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.291.912, por las razones expuestas.
- **SANDOVAL SANDOVAL Gilberto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.788, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR** el contenido de la Resolución No. DESAJBUR21-9 del 12 de enero de 2021, en lo relativo a las inscripciones de los Auxiliares de la Justicia Secuestres Categoría 1, indicando que ejercerán su actividad en los siguientes distritos, según lo señalado en el correspondiente formulario de inscripción:

- **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S**, identificada con NIT. 900609265-5, quien ejercerá sus actividades como secuestre categoría 1 en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.
- **GALVIS TORRES Raúl**, identificado con C.C. 88.203.499, quien ejercerá sus actividades como secuestre categoría 1 en los siguientes municipios: Barbosa, Vélez, Cimitarra, Güepesa, La Paz, La Belleza, Guavata, San Gil, Socorro, Aguada, Albania, Aratocha, Barichara, Bolívar, Charalá, Chipatá, Cimitarra, Curití, El Peñón, Florián, Jesús María, Landázuri, Oiba, Palmas del Socorro, Puente Nacional, Sabana de Torres, San Benito, Santa Helena del Opón, Simacota, Suaita, Sucre, Zapatoca, Betulia, Chima, Concepción, Confines, Coromoro, El Playón, Encino, Enciso, Galán, Girón, Guaca, Jordán, Lebrija, Mogotes, Ocamonte, Paramo, San



Joaquín, San Vicente de Chucuri, Santa Bárbara, Surata, Valle de San José, Vetas y Villanueva.

- **GARCÍA AFANADOR Karen Paola**, identificada con C.C. 1.098.641.054, quien ejercerá sus actividades como secuestre categoría 1 en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.
- **HURTADO ORTIZ María Ana Gilma**, identificada con C.C. 41.741.715, quien ejercerá sus actividades como secuestre categoría 1 en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.
- **MANRIQUE BOHORQUEZ Armando**, identificado con C.C. 13.842.367, quien ejercerá sus actividades como secuestre categoría 1 en el Distrito Judicial de Bucaramanga.
- **NEGOCIOS JURÍDICOS Y COBRANZAS S.A.S**, identificada con NIT. 900883279-0, quien ejercerá sus actividades como secuestre categoría 1 en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.
- **TRIANA CORZO Maria Eugenia**, identificada con C.C. 28.099.366, quien ejercerá sus actividades como secuestre categoría 1 en el Distrito judicial de San Gil.
- **VELANDIA AFANADOR Iván Enrique**, identificado con C.C. 13.748.777, quien ejercerá sus actividades como secuestre categoría 1 en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.

**PARÁGRAFO:** Los demás apartes de la Resolución No. DESAJBUR21-9 del 12 de enero de 2021, modificada mediante Resolución No. DESAJBUR21-29 de fecha 20 de enero de 2021 y mediante el presente acto, proferidas por esta Dirección Seccional de Administración Judicial, se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO QUINTO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los siguientes recurrentes:

- **ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S**, identificada con NIT. 901213562-0;
- **ACILERA S.A.S**, identificada con NIT. 901230342-9;
- **ANDRADE MURILLO Carlos José**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.134.815;
- **CAMACHO PARDO Alfonso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.559.397;
- **CASTRO SÁNCHEZ Dora Cecilia** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.459.347;
- **DIAZ RINCÓN Wilson Javier**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.411;
- **DURÁN SANTOS Mariela**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.115;
- **GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA** identificado con Nit. 9005908129;
- **GRASS ARENAS Patricia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.897.567;
- **GRIMALDOS OCHOA José del Rosario**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.758;
- **MANRIQUE BOHORQUEZ Raúl**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.812.449;
- **MONSALVE ABOGADOS S.A.S** identificado con NIT. 9000185811;
- **RAMÍREZ JAIMES Eliseo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.253;
- **RODRÍGUEZ REYES Wilson Leonardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.701.629;
- **RODRÍGUEZ RUEDA Javier Giovanni**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.291.912.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo conforme los términos y plazos establecidos en la convocatoria y el Acuerdo No. PSSA15-10448 de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del CPACA – Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución NO proceden recursos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10448.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2021

**JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**  
Director Seccional de Administración Judicial  
Dirección Seccional de Administración Judicial  
Bucaramanga - Santander

Proyectó: RRA/OJ  
Revisó: RRA/AO – NRUR/AL  
Aprobó: JEVC/DIR